



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	Restitución de Tierras.
<b>RADICADO</b>	54-001-31-21-001-2019-00148-00
<b>SOLICITANTE</b>	HORACIO RANGEL VERA y RUBIELA CÁRDENAS PACHECO
<b>PREDIOS</b>	Rural denominado el porvenir, ubicado en la vereda presidente del municipio de Chitaga.
<b>DECISIÓN</b>	RESTITUYE Y RECONOCEN DERECHOS LEY 1448 DEL 2011.

**1. ASUNTO**

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud de la referencia, una vez surtido el trámite indicado en la Ley 1448 de 2011, tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras abandonadas y despojadas, radicada bajo el N° 54001-3121-001-2019-00148-00 debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación de los señores HORACIO RANGEL VERA y RUBIELA CARDENAS PACHECO; identificados con las cédulas de ciudadanía N° 13.354.061 y 60.263.301 respectivamente; para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

Se trata de una solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, que recae sobre el siguiente predio:

1. Predio rural denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda Presidente del Municipio de Chitaga – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula N° 272-28945, cédula catastral N° 54-174-0000-00001-0023-000, con una extensión de 4 Has 4.075m<sup>2</sup>

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por el peticionario así:

## **2.1 SÍNTESIS DEL CASO**

### **2.1.1. HECHOS.**

Los solicitantes, los señores HORACIO RANGEL VERA y RUBIELA CARDENAS PACHECO; identificados con las cédulas de ciudadanía N° 13.354.061 y 60.263.301 respectivamente, hacen la reclamación del predio rural denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda Presidente del Municipio de Chitaga – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula N° 272-28945, cédula catastral N° 54-174-0000-00001-0023-000, con una extensión de 4 Has 4.075m<sup>2</sup>

**2.1.2.** Manifestó el señor HORACIO RANGEL VERA que habitó el predio en cuestión desde su infancia, debido a que su señor padre NUMA POMPILO RANGEL BASTOS era el propietario del predio de mayor extensión con un área de 50 Has. Que dichas hectáreas eran dedicadas al cultivo de papa, cebolla y ajo. Además, que existían 7 potreros, una casa construida en paredes de ladrillos, techo en eternit, piso de cemento y constaba de 7 habitaciones, dos baños, cocina y un garaje.

**2.1.3.** Que, en el año 1994, el señor padre del solicitante parceló el predio denominado EL PORVENIR y transfirió el derecho de dominio de cada uno de los predios parcelados a sus nueve (09) hijos: Alfonso, Numa Pompilio, Alirio, Jaime, Andersen, Sonia, Rosalba, Laura Amira Rangel Vera y el solicitante.

**2.1.4.** Que de la división del predio de mayor extensión al solicitante le correspondió un lote con extensión de 4 Has y 9.245 m<sup>2</sup>, el cual conservó el nombre del predio segregado y dentro de la cual se encontraba levantada la casa de habitación, con el que inició su vínculo jurídico a través de la Escritura Pública de compraventa N° 469 del 27 de junio de 1996 de la notaria primera del municipio de Pamplona, inscrita en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 272-28945, lo que le confiere la calidad de titular del derecho de dominio sobre el inmueble.

**2.1.5.** Que el predio continuó siendo explotado en asocio con su señor padre y sus hermanos, realizando actividades de agricultura y se determinó el predio como su lugar de habitación y el de su núcleo familiar conformado por su cónyuge RUBIELA CARDENAS PACHECO y sus dos hijas LAURA GISELA y ANA LUCIA RANGEL CARDENAS.

**2.1.6.** Que la señora RUBIELA CARDENAS PACHECO, tenía un “caseta” en la cual se dedicaba a la venta de café, empanadas, rellenas y la leche que producía el ganado que poseían y estas actividades eran el sustento del núcleo familiar.

**2.1.7.** Manifiestan los solicitantes que se vieron forzados a abandonar el predio, teniendo en cuenta que para el año 1991 llegaron a la zona guerrilleros que hacían parte del grupo armado organizado al margen de la ley ELN (ejército de liberación nacional), los cuales hacían uso de los predios para pernoctar durante uno o dos días en la casa, solicitaban comida o la cocina para preparar alimentos. Así mismo,

solicitaban la salida de las personas de los inmuebles, teniéndose estos que trasladar a los cultivos en espera a que los insurgentes se fueran. Además, que esta práctica era habitual en los predios aledaños pues, hombres armados en grupos de 5 o 6 perdonas vistiendo de camuflado, se enfrentaban con el ejército, se introducían a las fincas y se cambiaban de ropas para no ser capturados.

**2.1.8.** Que el día 24 de noviembre de 1997, el señor HORACIO RANGEL VERA, recibió la noticia de la muerte de su hermano NUMA POMPILO RANGEL VERA, la cual fue causada por integrantes del GAOML del ELN, igualmente recibió amenazas en contra de su otro hermano Alfonso.

**2.1.9.** Que, en consideración a los anteriores hechos, los señores Alfonso, Rosalba y el solicitante, quienes habitaban la vereda presidente, se vieron forzados a salir de sus predios junto con sus grupos familiares, con destino a al vecino país de Venezuela, por el miedo a ser asesinados.

**2.1.10** El solicitante, a finales del año 1999 regresó al país junto con su núcleo familiar; inicialmente se instaló en el municipio de Pamplona (Norte de Santander) con la intención de integrar a sus hijas al sistema escolar; pero no con la intención de retornar al predio debido al temor a la contante presencia de grupos armados ilegales en la zona.

**2.1.11** Que posteriormente, el solicitante intentó retornar al predio en cuestión, sin embargo, nuevamente fue objeto de amenazas de muerte.

**2.1.12.** En la actualidad, el solicitante reside en el municipio de pamplona donde se desempeña en oficios varios y como administrador de un garaje y de allí provienen sus ingresos.

### **3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DEL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO<sup>1</sup>.**

#### **3.1 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.**

<i>Departamento: Norte de Santander</i>	
<i>Municipio: Chitagá.</i>	
<i>Predio: EL PORVENIR.</i>	
<i>Vereda: PRESIDENTE.</i>	
<i>Corregimiento: No registra.</i>	
<i>Tipo de predio Urbano <input type="checkbox"/> Rural <input checked="" type="checkbox"/></i>	
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	272-28945
<b>Área registral</b>	4 Has, 9245 Mtr2
<b>Número Predial</b>	54174000000010023000
<b>Área Catastral</b>	3 Has, 3921 Mtr2
<b>Área Georreferenciada<sup>1</sup> * Hectáreas,+mts<sup>2</sup></b>	4 Has, 4075 Mtr2
<b>Relación jurídica del solicitante con el predio</b>	Propietario.

<sup>1</sup> Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019-00148-00 Acápite Identificación Física y Jurídica del Inmueble - Etapa Administrativa

### 3.2 IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES<sup>2</sup>.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN
1. HORACIO RANGEL VERA	C.C. No. 13.354.061
2. RUBIELA CARDENAS PACHECO	C.C. N° 60.263.301

### 3.3 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS PREDIO EL PORVENIR

NORTE	Partiendo desde el punto 113405 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 113411, en una longitud de 120,18 metros, con predio del señor Efrain vera.
ESTE	Partiendo desde el punto 113411 en línea quebrada en dirección suroriente hasta llegar al punto 113410, en una longitud de 348,41 metros, con Ruta Nacional 55 Pamplona-Malagá.
SUR	Partiendo desde el punto 113410 en línea quebrada en dirección occidente, pasando por el punto 113409 hasta llegar al punto 113408, en una longitud de 87,09 metros, con predio del señor Humberto Calderón, luego se continua desde el punto 113408 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 113407, en una longitud de 128,93 metros, con predio de la señora Celina Rangel.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 113407 en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto 113406 hasta llegar al punto 113405, en una longitud de 331.52 metros, con predio de la señora Hicelina Rangel.

### 4.4 COORDENADAS DEL PREDIO<sup>3</sup>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
113411	1267884,03	1154258,52	7° 0' 59,519" N	72° 40' 53,503" W
113405	1267943,55	1154155,01	7° 1' 1,466" N	72° 40' 56,869" W
113406	1267785,57	1154171,55	7° 0' 56,324" N	72° 40' 56,345" W
113407	1267625,36	1154179,56	7° 0' 51,109" N	72° 40' 56,100" W
113408	1267542,87	1154275,81	7° 0' 48,415" N	72° 40' 52,973" W
113409	1267577,21	1154300,34	7° 0' 49,531" N	72° 40' 52,170" W
113410	1267558,74	1154339,04	7° 0' 48,926" N	72° 40' 50,910" W

## 4.- SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN LA SOLICITUD.

**4.1. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores HORACIO RANGEL VERA y su cónyuge RUBIELA CARDENAS PACHECO, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 13.354.061 y 60.263.301 respectivamente, respecto del predio rural denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda Presidente del

<sup>2</sup> Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019-00148-00 Acápite Identificación del Solicitante - Etapa Administrativa

<sup>3</sup> Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2015-00209-00 Acápite

Coordenadas del predio - Etapa Administrativa

Municipio de Chitaga – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula N° 272-28945, cedula catastral N° 54-174-0000-00001-0023-000, con una extensión de 4 Has 4.075m<sup>2</sup>; en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado.

**4.2. ORDENAR** la Restitución jurídica y material en favor de los señores HORACIO RANGEL VERA y su cónyuge RUBIELA CARDENAS PACHECO, identificados con las cedula de ciudadanía N° 13.354.061 y 60.263.301 respectivamente, del predio en cuestión de conformidad con los artículos 82 y 91 del parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

**4.3. IMPARTIR** las órdenes que tratan el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes con medida de reparación integrales de satisfacción a las víctimas.

**4.4. ORDENAR** a la oficina de registro e instrumentos públicos de Pamplona, actualizar el folio de matrícula N° 272-28945 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho.

**4.5. ORDENAR** a la entidad catastral correspondiente en la ciudad de Cúcuta, a que con base en el folio de matrícula N° 272-28945 adelante las actuaciones que correspondan.

**4.6 COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, al predio objeto de análisis.

**4.7. ORDENAR** al municipio y concejo municipal de Chitaga, la adopción del acuerdo mediante el cual se establezca el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; conforme al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

**4.8 ORDENAR** al fondo de la UAEGRTD el alivio de las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios en favor del solicitante, dentro del periodo comprendido entre el no pago de estos desde la fecha del hecho victimizante y la sentencia proferida.

**4.9 ORDENAR** a UAEGRTD a que incluya a los señores HORACIO RANGEL VERA y su cónyuge RUBIELA CARDENAS PACHECO, identificados con las cedula de ciudadanía N° 13.354.061 y 60.263.301 respectivamente; en el programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega material del predio bajo análisis; y además le brinde asistencia técnica correspondiente.

**5.0 ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA; el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina; a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la UAEGRTD implemente.

**5.1 ORDENAR** al fondo de la UAEGRTD, el alivio por concepto de pasivo financiero de cartera del señor HORACIO RANGEL VERA que tenga con entidades vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia aquí proferida.

**5.2 ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entes territoriales y las demás entidades pertenecientes al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A

LA VICTIMAS (SNRIV) a que integre a los solicitantes y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

**5.3. ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a que otorgue de manera prioritaria el subsidio de vivienda de interés social en favor del hogar identificado.

### **5.1. TRAMITE JUDICIAL**

Este despacho judicial admitió la solicitud de restitución de tierras, por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las notificaciones de Ley; esto es al Alcalde de Chitaga (Norte de Santander), Personería municipal de Chitaga, personas indeterminadas y demás partes involucradas en este proceso como fueron: Procuraduría 42 Judicial Penal I para Restitución de Tierras, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y Superintendencia de Notariado y Registro, Gobernación de Norte de Santander, Secretaria de Planeación municipal de Chitaga (Norte de Santander), Dirección Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Banco Agrario de Colombia.

La Unidad de Restitución de Tierras a través de la Doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA, aportó la publicación del edicto respecto al predio rural denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda Presidente del Municipio de Chitaga – Norte de Santander, publicado en prensa nacional en EL ESPECTADOR el día 26 de enero de 2.020; así como publicación en prensa nacional EL ESPECTADOR de fecha 01 de diciembre de 2019 y local LA OPINIÓN del 30 de noviembre de 2.019 del emplazamiento del señor Humberto Calderón; además de certificación radial del 29 de enero de 2016.

El día 13 de febrero hogaño tomo posesión como representante judicial la doctora Elvia Rosa Buitrago en representación de las personas determinadas dando respuesta dentro de la oportunidad.

Dentro del mismo término de ley da contestación a los hechos de la demanda indicando que no le constan los hechos de la demanda los cuales deberán ser probados en el trámite del proceso confrontándose el acervo probatorio que fundamentan las pretensiones de restitución de tierras.

Finalmente, en providencia del 5 de junio del año en curso este despacho luego de hacer un estudio minucioso de la actuación y al observar el auto de fecha 10 de febrero del corriente año, entre otras cosas se designó como representante judicial de quien figura como titular de derecho inscrito en el folio de matrícula del predio solicitado señor HUMBERTO CALDERÓN VILLAMIZAR a la profesional del derecho Elvia Rosa Buitrago, quien tomó posesión del cargo y dentro del término para ello ejerció el derecho de defensa; que del estudio del folio de matrícula allegado se establece por parte de esta judicatura si el señor CALDERÓN VILLAMIZAR, figura en el mismo es por una venta parcial realizada por el solicitante en el 2004, época en como lo indica su apoderada retorno al predio, que de la situación actual del predio y de los posibles ocupantes manifestó la profesional de la Unidad que se encuentra administrado por el señor Nelson Antolinez, en nombre de su representado, que por último

el edicto que trata el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011, fue debidamente publicado sin que se presentara tercero alguno a ejercer oposición de esta solicitud.

Se declara PRECLUIDA la etapa probatoria, y CONCEDE el término de cinco (05) días hábiles para que todas y cada una de las partes presenten los correspondientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro de su oportunidad se presentan los alegatos de conclusión.

## **5.2 ALEGATOS DE LAS PARTES:**

5.3. La abogada adscrita a la Unidad de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, quien representa los intereses del solicitante doctora Luz Adriana Colmeneras dentro la oportunidad legal presentó los alegatos finales de la siguiente manera: hace un análisis detallado de los lineamientos esbozados en el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, respecto de la relación del predio con el propietario, poseedor u ocupante. También, reafirma lo indicado en el artículo 89 y 3 de la misma Ley respecto a las pruebas recaudadas en el material probatorio aportados y tenidos en cuenta para RTDAF; solicita sean tenidas en cuenta los fundamentos de hechos y de derecho por no haber sido desvirtuadas las pruebas por el operador judicial; razón por la cual, en esta oportunidad procesal se permitió manifestar que se reiteran todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho descritos en la solicitud de restitución y formalización de tierras y se reafirma que la pérdida de la relación jurídica y material de la solicitante y su núcleo familiar con el predio objeto de estudio fue dentro del marco de un conflicto armado. Reseña los contenidos del artículo 74 y 75 de la ley 1448 del 2011, explicando uno a uno su contenido.

Hace un recuento de la relación del predio con los solicitantes; además destaca la tradición del inmueble, conforme lo reseña el certificado de libertad y tradición No. 272-28945, estableciendo que el inmueble proviene de un régimen de propiedad privada el cual sigue manteniendo; por consiguiente realizado el respectivo análisis jurídico se encontró que el señor HORACIO RANGEL VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.354.061 adquirió el inmueble denominado EL PORVENIR ubicado en la vereda El Presidente del municipio de Chitagá Norte de Santander mediante Escritura Pública de compraventa No. 469 de fecha 27 de junio de 1996, protocolizada en la Notaria Primera de Pamplona en la anotación No. 2, de fecha 03 de julio de 1996, en el folio de matrícula inmobiliaria 272—28945, recibiendo el dominio del señor NUMA POMPILIO RANGEL BASTO, su padre quien adquirió el inmueble a través de Escritura de Compraventa No.304 del 13 de octubre de 1948 de la Notaria Única de Concepción Santander en la que no se advierte falsa tradición o en su defecto tradición de terreno baldío; por ende existe derecho de propiedad en cabeza de su prohijado.

También; reseña hechos de las víctima, indicando que consultadas las bases de datos de este registro, se encontró que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidió no incluir en el Registro Único de Víctimas -RUV- al señor HORACIO RANGEL VERA, como víctima de desplazamiento forzado, por hechos ocurridos el día 20 de enero de 1998 en el municipio de Chitagá, como consecuencia de violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al DIH realizado por miembros de grupos armados (sin Información), en la Resolución No.

2013-65023 de 14 de febrero de 2013, consideró no viable incluir jurídicamente al señor HORACIO RANGEL VERA, en el Registro Único de Víctimas –RUV; por cuanto su solicitud se enmarcó dentro de las causales establecidas para denegar la inscripción en el Registro Único de Víctimas: “por cuanto en el proceso de valorización de la solicitud de registro determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en numerosos pronunciamientos ha hecho especial énfasis en la importancia constitucional del registro de la población desplazada, señalando que constituye un medio adecuado para la focalización e individualización de los destinatarios de la política pública en materia de desplazamiento. Con todo, ello no significa que sea el registro el que confiere la calidad de víctima, por cuanto el desplazamiento forzado es un hecho y que como tal: “no requiere de una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones de parte de las autoridades competentes”.

Y según lo ha sostenido la jurisprudencia, tal estatus se adquiere por dos situaciones a saber: (i) ante la coacción que hace necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación, circunstancias éstas padecidas por el hoy reclamante y su grupo familiar.

Por tal motivo, atendiendo al enfoque restitutivo de la Ley 1448 de 2011, “el cual se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin del que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo”, se abordará el abandono forzado del solicitante, desde la óptica de los efectos negativos propiciados por la desvinculación del predio y la interrupción con su proyecto de vida.

En virtud de lo anterior y conforme al material probatorio recaudado los hechos victimizantes que el señor HORACIO RANGEL VERA, manifestó en sus declaraciones rendidas ante la UAEGRTD Dirección Territorial Norte de Santander y ante la UARIV, se los atribuye a los grupos armado ilegales ELN (1997-1998) que operaban en este sector; basta solo traer a colación los escenarios y actuaciones que en el presente caso se configuran como el ser víctima en primer momento de amenazas por parte de este grupo consistentes en interrupciones en el predio objeto de estudio con las constantes y abusivas permanencias, solicitudes de préstamo de enseres las cuales condujeron al desplazamiento forzado de la zona de ubicación del predio que posteriormente fue objeto de abandono definitivo para el año 1997-1998, justo después de la muerte de su hermano NUMA POMPILO RANGEL VERA, quien fue asesinado al ser impactado con 6 disparos por arma de fuego, hecho que fue noticia en el periódico La Opinión en la publicación que obra como prueba dentro del expediente titulada “líder comunal asesinado”.

Por lo anterior, se hace necesario e imperativo restablecer los derechos que fueron conculcados a todas aquellas personas que sufrieron los desmanes del conflicto armado interno, bajo un enfoque integral, que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011,

comprende garantizar las condiciones mínimas de sostenibilidad, seguridad y restablecimiento de su proyecto de vida.

En la misma línea la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha establecido que:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva.”<sup>4</sup>*

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia C-166 de 2017 concluyó:

*“36. Así las cosas, acorde con el principio de conservación del derecho, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del vocablo “podrá” contenido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, para que se entienda que refiere a una habilitación para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actúe cuando el titular de la acción de restitución de tierras le solicite que lo represente en el trámite judicial.”*

En acatamiento del pronunciamiento de la Corte Constitucional, la Unidad ha realizado el trámite de la solicitud del señor Horacio Rangel Vera, como propietario retornado, es decir, que se enmarca dentro aquellas víctimas que (i) cumplen los requisitos establecidos en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, (ii) ostentan relación jurídica de propiedad con el predio, (iii) y ejerce la administración indirecta del predio.

Que, bajo este marco, el párrafo del artículo 2.15.2.2.1, del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 440 de 2016 dispuso que la Unidad de Restitución ejecutará su programa de alivio de pasivos tanto a favor de los beneficiarios de la restitución o formalización de tierras, como a favor de las víctimas de despojo y/o abandono forzoso de tierras que de manera voluntaria hayan retornado a sus predios y no hayan perdido la condición de propietarios.

Enumera también, las sentencias C-253<sup>a</sup> de 2012, c-715 de 2012 y C- 781 DE 2012, requisitos de Víctimas de cualquier meramente declarativo. Indica que a relación a la temporalidad de los hechos victimizantes padecidos por los solicitantes respecto a los predios objeto de estudio ocurrió durante el periodo comprendido 1997 2004, cumpliendo con ello lo indicado por la norma para restituir a sus porhijados, abarcando su derecho desde un punto de vista más amplio a los que muchos denominan “derecho a la vivienda, a la tierra y al patrimonio que propendan la garantía del derecho al trabajo, con la interpretación de proyectos productivos sostenibles y duraderos.

Termina indicando En virtud de lo anterior, la restitución para mi prohijado tiene la posibilidad de abarcar no sólo el derecho a la tierra, sino desde un punto de vista más amplio a lo que muchos denominan “derecho a la vivienda, a la tierra y al patrimonio”, que propenda a la garantía del derecho al trabajo (con la implementación de proyectos

<sup>4</sup> C 795 de 2014. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio:

productivos sostenibles y duraderos que reactiven el uso de las tierras posterior al déficit por los años de abandono), a la seguridad y bienestar social (a través de la adopción de medidas en materia de salud integral, educación, servicios públicos, vías e infraestructura) y a una vivienda adecuada, como hogar digno para el asentamiento de la familia.

En efecto, la implementación de la Ley 1448 y específicamente del trámite de Restitución de Tierras en el reclamante, debe diferenciar claramente el goce y disfrute pacífico de los bienes patrimoniales, con el derecho de propiedad; el retorno voluntario, con la reparación integral y la garantía de no repetición; y la recuperación de las tierras materiales posterior al abandono, con la dignificación y materialización de los derechos fundamentales vulnerados con el desplazamiento forzado y la ausencia estatal.

Así mismo, y en virtud del artículo 121 de la citada Ley, el solicitante puede ser beneficiario de planes de alivios de pasivos como medida de reparación integral, garantizando de igual forma las condiciones mínimas de seguridad y restablecimiento de su proyecto de vida.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional hace alusión a los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, y exhorta a la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada.

Por tanto, acogiendo lo anterior, en el presente asunto resulta más que acertado solicitar a su Honorable Despacho amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del solicitante, pues solo así, se lograría garantizar en forma efectiva su derecho y las garantías de no repetición, máxime, cuando el mismo peticionario tiene intención de retorno al inmueble con miras a su explotación económica.

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante, fue víctima de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama. En consecuencia, se solicita al respetado Despacho que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectúe se reconozca la condición de víctima de abandono y despojo y se despache favorablemente las pretensiones solicitadas.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 COMPETENCIA**

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición dentro de los lineamientos esbozados por la ley, y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

## **6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

Como primera medida se estudiará si se dan las condiciones como víctimas del conflicto armado del solicitante con su grupo familiar al momento de los hechos, de acuerdo a los presupuestos consagrados en la ley 1448 del 2011; es decir haberse demostrado la calidad de víctima, por hechos comprendidos en el artículo 75, relación jurídica con el inmueble solicitado y la demostración del despojo de acuerdo con lo esbozado en los artículos 74 y 77 de la mencionada norma.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención al reclamante con su grupo familiar y finalmente llegar a la conclusión si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en la vereda, Corregimiento de Otaré donde se encuentran ubicados los predios solicitados. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica del solicitante con el fundo; titularidad del mismo y, por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procedibilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas.

El agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, estando dentro de los parámetros de la Ley 1448 del 2011, y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

## **7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamientos respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionados con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos

de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptada, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

### **7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

*Artículo 93<sup>5</sup> indica: “Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”*

Artículo 94<sup>6</sup> de la Constitución señala:

*“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”*

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de Derechos Humanos

<sup>5</sup> Constitución Política Colombiana

<sup>6</sup> Constitución Política Colombiana

(SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

## **7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

## **7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.**

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos

étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

*“Principio 28.-17. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

*Principio 29.-18. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.*

#### **7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.**

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados

<sup>7</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998.

<sup>8</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

### **7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

*El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

La acción de restitución de Tierras, en lineamiento de la justicia transicional, se debe dar un trato procedimental especial y distinto a un proceso ordinario civil, ya que por ser su aplicabilidad flexible los instructores debemos ser proactivos en la aplicación del procedimiento diligentemente y responsable. Toda vez que se ha tenido a las víctimas abandonadas por parte del Estado, debiéndose recuperar el respeto del ordenamiento jurídico y superarse la debilidad institucional; propósito donde deben contribuir los jueces civiles transicionales, desde la función de administrar justicia, pero con el deber y apego de los principios de la ley siendo imparciales, en aplicación de la ley, siempre en beneficio de las víctimas.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

La reparación integral a las víctimas como un componente esencial a la restitución de tierras, ha sostenido la Corte constitucional es un derecho fundamental cuyo fundamento son la base de los principios indicados en la constitución como el preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229, y 250 de la Constitución Política.

A partir de sus fuentes normativas, la acción de restitución de tierras su esencia es de naturaleza constitucional como protección de derechos fundamentales, siguiendo varias consecuencias, una de las más

importantes es que las disposiciones legales sobre restitución de tierras, debe interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y con el fundamento de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro Homine, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

#### **7.6. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras**

De conformidad con lo lineado en el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, para la prosperidad de la acción de restitución de tierras se debe verificar la existencia de los elementos de la titularidad del derecho, como es:

I). El solicitante debe ser víctima de despojo abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho internacional humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humano, en el contexto de conflicto armado interno. Es decir, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma. II). Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1° de enero de 1991. III): El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

Circunstancias que deben ser concurrentes a la prosperidad de las pretensiones y que la consecuencia jurídica sea derivada de la ausencia de una o varias de ellas, sería el no acogimiento de las mismas. En razón a que; si se trata de un procedimiento flexibilizado en oposición a las normas procesales del proceso civil ordinario, la finalidad del procedimiento de restitución de tierras, va encaminado a la protección de las personas producto del conflicto armado interno que se ha vivido en el país y en su etapa más crítica donde sufrieron atropellos, trayendo como consecuencia quebrantamiento a sus derechos consagrados en la constitución.

La condición de víctima, en el proceso de restitución de tierras, se adquiere luego de sufrir un daño por hechos, indicados en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 del 2011, luego de la inscripción en el Registro único de víctimas y demás exigencias de orden formal. Teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Constitucional, en sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

Respecto, a la calidad de víctima de desplazamiento forzado, la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, trasladándose a otro sitio dentro del territorio nacional, a consecuencia del conflicto interno. Aunado a ello, encuadra en lo previsto en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. Donde se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia interna del país.

Conforme, a la jurisprudencia constitucional se ha establecido que el desplazamiento forzado ocurrido en el contexto del conflicto armado interno o está determinado a un espacio geográfico dentro del territorio colombiano, porque para caracterizar los desplazamientos internos, hay dos elementos; la permanencia dentro de las fronteras y la coacción del

estar allí, lo que hace necesario el traslado. Cumpliéndose con estas condiciones no hay duda que estamos ante un problema de desplazados. (...). El desplazamiento interno no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. (..). En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que, para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los, límites territoriales de un municipio.

La Ley 1448 del 2011; respecto a la definición de víctimas lo hace de una manera restrictiva, en razón que de manera específica que se refirió a personas, sin indicar de manera específica que se trate de naturales o jurídicas.

El artículo 9 de la ley 1448 del 2011, reseña que a los individuos, esto es de la especie humana, como titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, pero a modo demarco conceptual derivándose las medidas destinadas, conforme al sufrimiento soportado por la víctimas, es decir que son medidas orientadas a la atención a las personas víctimas del conflicto armado, indicando solo a las personas naturales que ostenten dicha calidad, es lo que se extrae de señalar como fundamento para su procedencia a los hechos de homicidio, desapariciones, torturas y todos los demás, de los cuales solo pueden ser sujetos pasivos.

## **8. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

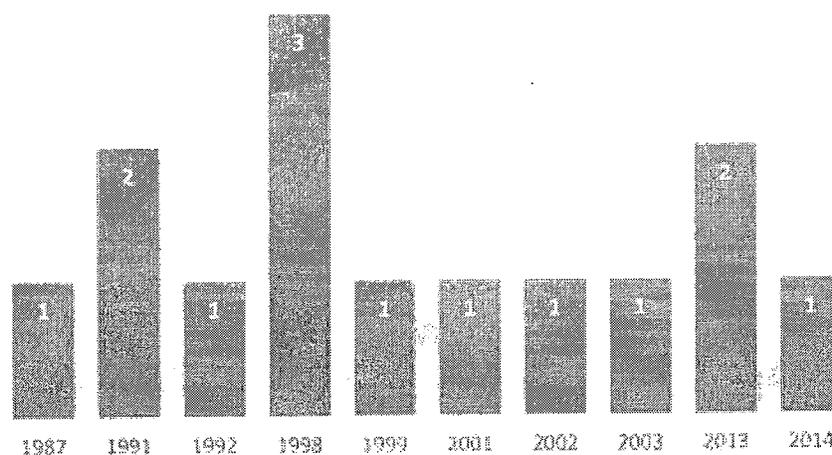
### **8.1. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE CHITAGA VEREDA PRESIDENTE. NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.**

#### **8.1.1. GENERALIDADES DEL CONFLICTO EN EL MUNICIPIO DE CHITAGA.**

El municipio de Chitaga hace parte de la zona sur del Departamento de Norte de Santander, limita al norte con los municipios de Cacota, Labateca y Pamplona. Al oriente con el municipio de Toledo y el Departamento de Boyacá al occidente limita con el municipio de Silos y al sur con los municipios de Concepción y Cerrito del Departamento de Santander. El municipio cuenta con una población de 10.391 habitantes distribuidas entre casco urbano y 42 veredas agrupadas en 3 centros poblados: Llano Grande, Chucarima y Presidente.

En el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Restitución de Tierras, se establece que el predio "EL PORVENIR" se encontraba ubicado en la zona de influencia de la FARC y del ELN a través de los frentes Juan Fernando Porras y Efraín Pabón, quienes imponían acciones en el municipio de Chitaga como la extorsión, secuestro, homicidio, limitación de la movilidad, acciones violentas que incidían en el abandono y despojo de los predios. La presencia de grupos armados ilegales propició la ocurrencia de homicidios en la zona incrementándose este delito desde los 80 a los 2000, teniendo como incremento los años 1989 tiempo en que se posesiona el ELN en la zona, así como 1998 y 1999 tiempo que coincide con la llegada de los paramilitares a otras zonas del Departamento que generó el repliegue de grupo de guerrillas a la zona sur donde se ubica el municipio de Chitaga.

Gráfica 3. Acto terrorista Chitagá atentados, hostigamientos, combates, enfrentamientos



Fuente: Red Nacional de Información. Corte 1 de marzo 2018

Para el análisis de la presencia de actores armados en el territorio del municipio de Chitagá, Norte de Santander se partió de la revisión de 18 casos recibidos y se basa en los datos recolectados a partir de las declaraciones presentadas a la Unidad de Restitución de Tierras, y que para el momento de elaboración del Documento Análisis de Contexto, se encontraban en etapa de inicio, en los que se pone en evidencia que en el municipio de Chitagá ha sido un lugar con presencia de los Grupos Armados al Margen de la Ley de las FARC y el ELN con predominancia de éste último, en donde se han presentado múltiples procesos de victimización a lo largo de las tres últimas décadas.

El Área Social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, desarrolló la revisión cronológica de las afectaciones derivadas en el marco del conflicto armado en el municipio de Chitagá, a partir de la revisión de los actores armados que hicieron presencia en la zona. Para el caso particular del solicitante, señor Horacio Rangel Vera, víctima de afectaciones por parte del GAOML del ELN. Se puede establecer lo siguiente:

"De acuerdo con la información preliminar, los casos que dieron inicio a una etapa probatoria en el proceso de restitución se relacionan con 17 abandonos y 1 presunto despojo de predios, en donde el año de mayor incidencia fue 1992. El rompimiento del vínculo de los solicitantes con los predios, presuntamente acaecieron al repertorio de acciones violentas ejercidas por las guerrillas del ELN.

Como se muestra en el documento en los diferentes períodos de tiempo, el repertorio violento ejecutado por el ELN se concentró en acciones contra la vida e integridad física como: el homicidio, ataques, amenazas y la desaparición forzada. Contra la libertad y autonomía: citaciones obligadas a reuniones, juicios políticos, rutas de desplazamiento que pasaban por predios solicitados, retención de personas y vehículos. De igual forma ejecutaron acciones de control territorial como: retenes, el tránsito del grupo ilegal. Combates y hostigamientos a la fuerza pública. En cuanto a las FARC, sus acciones

se centraron en extorsiones y amenazas, que determinaron los abandonos de tierra en la microzona. Elementos socio-geográficos del municipio de Chitagá, Norte de Santander. El abandono estatal, es una de las características mencionadas por los habitantes del municipio en los encuentros con la URT. Al respecto los índices de vulnerabilidad de la población, se muestran con el indicador (necesidades básicas insatisfechas) que según el DAÑE es de 52.59. Esto quiere decir que más de la mitad de los hogares en este municipio poseen alguna necesidad básica insatisfecha.

#### **8.1.1.2 FORTALECIMIENTO DEL ACCIONAR GUERRILLERO EN CHITAGA.**

En la década del 90 la zona sur de Norte de Santander, recibió la influencia del frente 45 de las FARC, quien para la época estaba fuertemente posicionado en la región del Sarare, compuesta por la frontera entre Arauca, Boyacá y Norte de Santander. La expansión de las FARC está estrechamente relacionada con el auge de los cultivos ilícitos y del procesamiento de alcaloides, tanto en el Catatumbo como en el departamento de Arauca. En cuanto al ELN, en esta década ejerció presencia a través de los frentes Juan Fernando Porras y Efraín Pabón Pabón. Dentro de las acciones que imponía en un primer momento el grupo del ELN, se encontraron limitaciones a la movilidad. En la vereda San Carlos, por ejemplo, los habitantes no podían transitar después de las 6 de la tarde. Lo mismo ocurría en el casco urbano del municipio, como lo narran sus pobladores: "Acá también, después de tal hora decían: no queremos ver a nadie y uno por el miedo se resguardaba y no salía, trataba de no salir. Igualmente afirman: "Hubo un tiempo que patrullaban el pueblo y después de las 6 de la tarde todo mundo tenía que estar adentro de la casa". En cuanto a los abandonos y despojo de predios, en esta década, se tiene que 13 predios solicitados en restitución, fueron abandonados y uno presuntamente despojado, hechos relacionados con diversas acciones presumiblemente ejecutadas por el ELN entre 1991 y 1995.

En las diferentes solicitudes en el sector se destacan los reportes de prensa de la época donde mencionan: "Vestidos de ruana y sombrero, como cualquier parroquiano, un número indeterminado de guerrilleros del ELN atacaron simultáneamente el pasado miércoles a Silos, Cacota y Chitagá, tres fríos municipios ubicados en el sur de Norte de Santander... Según informaron las autoridades, los ataques a las tres poblaciones comenzaron a las 6 de la tarde y tomaron por sorpresa a los propios agentes, quienes no tuvieron tiempo de organizarse. El comandante de la Policía en Norte de Santander, coronel Luis Fernando Bautista Uribe, precisó que los primeros guerrilleros llegaron a los pueblos vestidos como paisanos, usando ruanas y sombreros como todos los demás habitantes y atacaron por sorpresa a los agentes". De acuerdo con los pobladores, un año después de la toma del ELN, a finales del 90 se hizo evidente la presencia de las FARC en el municipio Al igual que ocurrió con la llegada del ELN, varias personas abandonaron la zona: "Pues acá los que tenían bienes, que tenían platica se fueron para Bucaramanga, por el miedo. Por ejemplo, don " si fue por la toma que le dio miedo y dijo me voy. " Asimismo, los pobladores dan cuenta de ventas de predios a bajos precios a causa del conflicto armado. "Claro, los terrenos se bajaron a nada, pero usted que va vender una cosa, así como en Venezuela, que nadie quiere estar allá, todos quieren salir, todos venden".

Al respecto, las cifras de desplazamientos planteadas para la Red Nacional de información muestran un ascenso en los casos entre 1999 y 2001, número que coincide con los picos de homicidios para la microzona. Para finales de la década, el repertorio de acciones violentas relacionadas con el conflicto, fueron en ascenso. En la zona hubo, hostigamientos, combates y enfrentamientos entre grupos: "Yo me acuerdo de que hubo un enfrentamiento en Chucarima por los dos grupos. Porque querían el uno tener el mando allá y el otro no quería salirse. Porque decían: nosotros somos los que queremos mandar acá, y estaban enfrentados, inclusive las FARC se llevó a unos muchachos y los papás de los muchachos fueron y hablaron con los del ELN para que fueran a rescatarlos y eso hubo un conflicto allá tremendo en Chucarima párese. Eso fue como entre el 98 y 99 cuando recién llegaron las FARC. Los chitaguenses entrevistados, indicaron igualmente que en la vereda Carbón hubo combates entre el ELN y el Ejército En efecto, si bien es cierto el conflicto armado en la zona sur no alcanzó las dimensiones que se presentaron en zonas como el Catatumbo, las estadísticas manejan una cifra de acto terrorista, hostigamiento, combates y enfrentamiento constante por año, siendo 1998 el año que más actividad relacionada.

Permanencia del ELN y las FARC, incursiones paramilitares y venta de predios al INCODER por conformación de resguardos Indígenas 2000-2015 A partir de 2000 la columna móvil Arturo Ruiz de las FARC comenzó a actuar en el departamento. Esto significó el paso de cuadrillas móviles porta zona sur donde se ubica Chitagá. Siguiendo los reportes de prensa, en 2001 "cerca de 540 guerrilleros -la columna móvil Arturo Ruiz con 300 hombres y cuatro compañías con más de 60 guerrilleros cada una-, llegaron a Chiscas (Boyacá)... El 16 de noviembre llegaron a Silos (municipio colindante con Chitaga), cerca de Pamplona.

Con lo anterior y el análisis de contexto del predio denominado EL PORVENIR ubicado en la vereda El Presidente del municipio de Chitagá Norte de Santander, realizada por el equipo psicosocial de la UAEGRTD de Norte de Santander, se determina la presencia de ELN y las FARC, incursiones paramilitares, grupos armados ilegales en específicas áreas del municipio de Chitaga y en las veredas aledañas como Presidente existió, originando el desplazamiento de gran parte de la comunidad de las veredas Presidente, el carbón, piedras, la Carbonera y Alto Grande del municipio de Chitaga, causando con ello a todas luces infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, como ha quedado diligenciado.

#### **8.4. CALIDAD DE VICTIMA DEL SOLICITANTE Y SU GRUPO FAMILIAR.**

Como se ha indicado en el contexto violencia vivido en la vereda El Presidente del municipio de Chitagá Norte de Santander, se constata que la familia conformada por el señor Horacio Rangel Vera y muchas familias de este sector fueron víctimas del conflicto armado que se vive en este territorio y como lo ha indicado el peticionario en sus manifestaciones en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD Dirección Territorial Norte de Santander y ante la UARIV, se los atribuye

a los grupos armado ilegales ELN (1997-1998), que operaban en este sector; basta solo traer a colación los escenarios y actuaciones que en el presente caso se configuran como el ser víctima en primer momento de amenazas por parte de este grupo consistentes en interrupciones en el predio objeto de estudio con las constantes y abusivas permanencias, solicitudes de préstamo de enseres las cuales condujeron al desplazamiento forzado de la zona de ubicación del predio que posteriormente fue objeto de abandono definitivo para el año 1997-1998, justo después de la muerte de su hermano NUMA POMPILO RANGEL VERA, quien fue asesinado al ser impactado con 6 disparos por arma de fuego, hecho que fue noticia en el periódico La Opinión en la publicación que obra como prueba dentro del expediente titulada "líder comunal asesinado".

Aunado a lo anterior, está demostrado también con las pruebas tanto documentales como testimoniales, que el solicitante sufrió de manera directa hechos victimizantes (amenazas, desplazamiento forzado), atentando contra sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal y a la libre locomoción generando con ello un daño material cierto afectando su derecho patrimonial y de su núcleo familiar, ocasionado por el desplazamiento forzado del predio objeto de marras. Declaró el solicitante haber sido víctima Indirecta de la muerte violenta de su hermano Numa Pompilio Rangel Vera ocurrida el 24 de noviembre de 1997, y el temor generado por las amenazas proferidas contra su hermano Adolfo Rangel Vera y la frecuente irrupción y ocupación temporal del predio "El Porvenir" por parte del grupo organizado al margen de la ley Identificado por el solicitante como ELN, y otros con la finalidad de ejercer dominio territorial y ejecutar sus acciones delictivas en la zona, situación que provocó el desplazamiento forzado de la familia Rangel Cárdenas, junto con otros familiares que igualmente habitaban en el sector hacia el vecino país de Venezuela, a saber: para el año 1991 empezaron los guerrillero de ELN y ellos nos pedían que le prestaran la cocina y que nos fuéramos de la casa y nos tocaba irnos donde teníamos la siembra, nos pedían comida y se no le damos lo que ellos nos pedían teníamos al enemigo lado, se quedaban un día o dos días en la casa, a veces llegaban en la noche a pedir posaba, ellos se dividían entre grupos de 5 a 6 hombres en cada finca cercana, tenía camuflado anda armados con fusiles a veces habian enfrentamientos con el ejercito los atacaban y salía corriendo para la fincas, se cambiaban la ropa de camuflado y se ponía ropa de civil para que nos los viera, el hecho más grave sucedió el 24 noviembre del año 1997 cuando un compadre del finado llamado Álvaro parra me dijo "que había matado a mi hermano Numa Pompilio Rangel Vera, y que él estaba la casa como las 06:30 am cuando los guerrilleros de ELN lo sacaron de la casa como 200 mts le pegaron 6 tiros de fusil, porque mi hermano Numa Pompilio Rangel Vera no les colabora a ellos" a mi hermano Alfonso Rangel Vera le lleo comunicado por debajo la puerta que tenía que irse y el me aviso y tomamos la decisión de irnos para Venezuela por miedo que nos mataran."

Información anterior corroborada con lo declarado por el peticionario en la base de datos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV VIVANTO, con fuente del Registro Único de Víctimas - RUV, se evidencia que el señor Horacio Rangel Vera, declaró el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de Chitagá, reportando como fecha del

sinistro el día 20 de enero de 1998, es decir, una vez transcurridos un mes y medio del homicidio de su hermano Numa Pompilio, en donde se encontró en estado no Incluido, conforme a la Resolución No . 2013 - 6502 3 del 14 de febrero de 2013 expedida por la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Se encuentra también la declaración del Arturo Calderón Rangel, rendida en la Notaria Segunda de Pamplona el día 05 de junio de 2013", en la cual manifestó: "... que el 24 de noviembre de 1997 el hermano de Horacio Rangel Vera, quien se llamaba Numa Pompilio Rangel Vera... murió por causa de grupos al margen de la ley "ELN" en la vereda de presidente del municipio de Chitagá. Que...de igual forma la finca de mis padres estaba ubicado en esta vereda. Que es cierto que posterior a la muerte de la muerte de su hermano estos grupos los siguieron frecuentando en su residencia y amenazándolos, hechos que lo llevaron a trasladarse hacia Venezuela junto con su familia luego de vivir durante un año en Venezuela regresa nuevamente a su país exactamente a su finca... nuevamente estos grupos vuelven a la zona presidente municipio de Chitagá a enviarte comunicados donde le mencionan que tienen que abandonar sus tierras y por el temor que le causo esta amenaza a él y su familia decide desplazarse al municipio de pamplona norte de Santander donde reside actualmente que es cierto que Horacio ...ha sido víctima del conflicto armado que sufre nuestro país y que para nadie es un secreto que en corregimiento d presidente opera esta guerrillas que en estos últimos días como es de conocimiento público asesinaron 11 soldados..."(Sic).

Igualmente se realizaron entrevistas grupales con los habitantes de la región por parte de la área Social de la Unidad Administrativa, con el fin de recolectar información respecto a la dinámica armada del ELN, impacto del conflicto armado en las minas de la zona e identificación de hechos victimizantes con los presidentes de las juntas de acción comunal de las veredas: Presidente, Piedras, La Carbonera y Alto Grande; ejercicio de recolección de información comunitaria de la que en lo relacionado con el solicitantes e extrae: a. Hechos victimizantes en la zona: • "(4:41) Homicidios aquí en presidente si hubo... por parte del ELN... Familia Peña y Familia Rangel. • "(26:08) aquí en la vereda Presidente La familia Rangel murió un líder comunal, entonces la familia se retiró un poco, ahora es que están llegando otra vez...La Familia Peña pues murieron tres ahí en el kiosco, el ELN, La Familia Antolínez también, pero ellos no se desplazaron... me acuerdo del nombre del comunal, se llamaba Numa Rangel... hace como 18 años, él era presidente de la Junta de Acción Comunal. "... las razones de los que murieron primero, que por cuatrereros el presidente de la junta porque le echaron la culpa que los había denunciado (dar información de la guerrilla). (b. Amenazas: • (31:32) como son presidentes de las Juntas, son los que tienen que organizar las reuniones. c. Desplazamiento forzado: • (18:38) Aquí en Presidente las mismas familias los Rangeles y Peña, uno de los Rangeles la vendió por presión d. Enfrentamientos: • Si aquí en presidente... porque aquí hubo un enfrentamiento y hubo 2 heridos, un sargento y un civil, él no puso la denuncia y no lo reconocieron como víctima."

Por todo lo anterior, se encuentra probada la existencia de hechos asociados al conflicto armado Interno en la zona en donde se haya ubicado el Inmueble objeto del presente trámite, pues dicha municipalidad se caracterizó por la presencia y el actuar de Grupos

Armados al Margen de la Ley - de la guerrilla, los cuales no solo incidieron en la fenómeno de violencia generalizada y temor fundado a los pobladores, sino que generaron miedo zozobra en los habitantes originando el desplazamiento de no solo del solicitante con su familia sino también de otras familias. Eventos estos encuadrados en las normas de derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos, como son las garantías de su libre derecho a la asociación, libre desarrollo a elegir su residencia, derecho a la propiedad y a no se privado de esta, el derecho a seguir trabajado en el campo y a no sufrir tratos crueles. Estando así, en los lineamientos del artículo 3° d la ley 1448 del 2011.

### **8.5 RELACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE OBJETO DE SOLICITUD CON EL SOLICITANTE.**

Conforme al Art. 75 ibídem, determina que son titulares del derecho a la restitución, aquellas *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”*.

De acuerdo al certificado de tradición del inmueble en cuestión, (272-28945), se evidencia a través del estudio registral que el inmueble proviene de un régimen de propiedad privada el cual sigue manteniendo, por consiguiente realizado el respectivo análisis jurídico se encontró que el señor HORACIO RANGEL VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.354.061 adquirió el inmueble denominado EL PORVENIR ubicado en la vereda El Presidente del municipio de Chitagá Norte de Santander mediante Escritura Pública de compraventa No. 469 de fecha 27 de junio de 1996, protocolizada en la Notaria Primera de Pamplona en la anotación No. 2, de fecha 03 de julio de 1996, en el folio de matrícula inmobiliaria 272-28945, recibiendo el dominio del señor NUMA POMPILO RANGEL BASTO, su padre quien adquirió el inmueble a través de Escritura de Compraventa No.304 del 13 de octubre de 1948 de la Notaria Única de Concepción Santander en la que no se advierte falsa tradición o en su defecto tradición de terreno baldío; por ende existe derecho de propiedad en cabeza del solicitante.

Respecto con las pruebas aportadas al proceso tales como consulta documento catastral, ficha predial, narración de hechos del accionante, testigo extraprocesal y certificado de tradición número 272--28945, el cual da cuenta del registro de la anotación número 2, correspondientes a la Escritura Pública arriba señalada, constituye título suficiente de dominio y plena prueba de la propiedad ostentada por señor HORACIO RANGEL VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.354.061, desde el año 1996.

Una vez comprobado el vínculo jurídico que ostentaba el hoy solicitante de esta acción, desprendiéndose del acervo probatorio la relación jurídica del inmueble con el hoy petionario.

## **8.6 PRESUPUESTO TEMPORAL DE LOS HECHOS. LEY 1448 DEL 2011.**

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, *“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley<sup>9</sup>”*.

Sobre este tópico no hay duda alguna, así se establece del material probatorio obrante tanto documental, como testimonialmente que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tuvieron ocurrencia dentro del periodo que protege la norma, esto es, entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Pues los hechos ocurrieron en el mes de noviembre 1997 a 2004.

Colorario de lo anterior, con el contexto de violencia se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar sufridas por el solicitante y su grupo familiar, al ser víctimas por grupos al margen de la Ley, llevándolos a sufrir desplazamiento forzado dejando abandonado el predio objeto de restitución, del que se establece también la relación jurídica de este con el mismo, la temporalidad cumpliéndose con los presupuesto jurídicos contemplados en la ley 1448 del 2011, para despachar favorablemente las pretensiones solicitadas en la demanda.

Por ende, se toma las siguientes:

### **9. DECISIONES**

Como ha quedado reseñado y demostrado, esta judicatura ampara el derecho a la Restitución de Tierras de los señores HORACIO RANGEL VERA Y RUBIELA CARDENAS PACHECO.

Por ende, se reconoce como víctimas a los esposos HORACIO RANGEL VERA Y RUBIELA CARDENAS PACHECO, del conflicto armado que se vive en el país por los hechos 1997 a 2004. Se ordena a la Unidad de víctimas reconocer como víctimas al señor HORACIO RANGEL VERA Y RUBIELA CARDENAS PACHECO HORACIO RANGEL una reparación que por Ley les corresponda de conformidad a sus competencias establecidas.

Se ordena a la Alcaldía Municipal de PAMPLONA, incluir al grupo familiar compuesto por los señores RANGEL CARDENAS en los proyectos productivos encaminados al desarrollo del predio objeto de estudio.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 91, literal” o” y el artículo 100 se ordenará la entrega material y efectiva del inmueble restituido a favor de los esposos HORACIO RANGEL VERA Y RUBIELA CARDENAS

<sup>9</sup> Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

PACHECO, entrega que deberá hacer la unidad en forma simbólica, toda vez que se tiene conocimiento los solicitantes son retornados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** AMPARAR el derecho a la Restitución de Tierras de los señores HORACIO RANGEL VERA Y RUBIELA CARDENAS PACHECO, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** RECONOCER como víctimas del conflicto armado a los esposos HORACIO RANGEL VERA Y REBIELA CARDENAS PACHECO, por los hechos 1997 a 2004.

Se ordena a la Unidad de víctimas reconocer como victimas al señor HORACIO RANGEL VERA Y RUBIELA CARDENAS PACHECO HORACIO RANGEL una reparación que por ley les corresponda de conformidad a sus competencias establecidas.

**TERCERO:** Se ordena a la Alcaldía Municipal de PAMPLONA, incluir al grupo familiar compuesto por los señores RANGEL CARDENAS en los proyectos productivos encaminados al desarrollo del predio objeto de estudio.

**CUARTO:** ORDENAR la entrega material y efectiva del inmueble restituido a favor de los esposos HORACIO RANGEL VERA Y RUBIELA CARDENAS PACHECO, entrega que deberá hacer la unidad en forma simbólica, toda vez que se tiene conocimiento los solicitantes son retornados.

**QUINTO:** ORDENAR a la oficina de Registro de instrumentos públicos de PAMPLONA, Norte de Santander adelantar las siguientes gestiones respecto del folio números 272-289452 que corresponde al predio El Porvenir, con cedula catastral 54-174-000-001-002300.

1.-La inscripción de esta sentencia de restitución de Tierras. Inscribiendo la misma como propietarios a los esposos HORACIO RANGEL VERA Y RUBIELA CARDENAS PACHECO, como titulares de derecho real.

2.-La actualización en sus bases de datos de la cabida y linderos del bien restituido conforme a lo consignado en la georreferenciación evacuada por la UNIDAD.

3.- La cancelación de las medidas cautelares contenidas en las anotaciones No.5, 6, 7 trámite Administrativo, 8 emitida por este juzgado. Respecto del Folio No: 272-28945.

5.- Inscribir la media de protección contenido en el artículo 101 de la ley 1148 del 201, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega integral del inmueble. Para lo cual se oficiará en tal sentido.

6.- La inscripción de la media de protección de que trata la ley 387 de 1997, siempre y cuando media consentimiento expreso por parte de los esposos HORACIO RANGEL VERA Y RUBIELA CARDENAS PACHECO. Para tal fin se requiere a la Unidad a fin de establecer si los mencionados, se encuentran de acuerdo con ello, en caso afirmativo adelante todas las gestiones del caso ante la ORIP PAMPLONA. Informando de esta situación a este juzgado en el término de diez (10) días.

A la ORIP de Pamplona Norte de Santander se da un término de diez (10), para el cumplimiento de estas órdenes.

**SEXTO:** ORDENAR, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Norte de Santander, proceda individualizar los inmuebles restituidos.

**SEPTIMO:** APLICAR a favor de la restituida, las medidas de condonación del pago de impuesto predial u otros impuestos o contribuciones del orden municipal, de acuerdo con los mecanismos de alivio y/o exoneración de pasivos adoptados por el ente territorial a favor de las víctimas de despojo o abandono forzado, especialmente lo contenido en el a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 así como, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por un periodo de dos (2) años contados a partir de la entrega del bien, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para el efecto, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas** hará llegar a la **Alcaldía de PAMPLONA** copia de la sentencia judicial, a fin de que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

**OCTAVO. ORDENAR** a la **Policía del Departamento de Policía de Norte de Santander** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de la familia conformada por los esposos HORACIO RANGEL VERA Y RUBIELA CARDENAS PACHECO. Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este juzgado.

**NOVENO. ADVERTIR** a las diferentes entidades encargadas del cumplimiento de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Norte de Santander-**.

**DÉCIMO.** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Del mismo modo, sin fijación de honorarios a favor de la curadora *adlitem*, pues dicho encargo se encuentra regido por el principio de la gratuidad (Ley 1564 de 2012, art. 48, núm. 7), mismo que adquiere mayor relevancia en tratándose de un proceso de esta naturaleza, y

mucho más si en estricto sentido no tenía fundamento legal su designación.

**DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma digital)  
LUZ STELLA ACOSTA  
JUEZ